

**Exp. 457/2010-E  
826-2013  
600-2014  
1343-2014**

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

**Vistos** los autos para dictar **LAUDO DEFINITIVO**, en los **juicios laborales números 457/2010 826/2013, 600/2014 y 1343/2014**, promovidos por el 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

### **RESULTANDO**

#### **457/2010**

**1.-** Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 29 de enero del año 2010 dos mil diez, el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO interpuso demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales, entre otros conceptos de índole laboral.

**2.-** Este Tribunal por acuerdo del 05 cinco de marzo del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, previniendo al actor para que aclarara su demanda inicial, con fecha 26 veintiséis de abril del año dos mil diez, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a la Entidad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda. -----

Una vez efectuado el emplazamiento, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, por escrito presentado el 18 dieciocho de febrero del año 2011 dos mil once, misma que se acordó tener por presentada en tiempo y forma. -----

**3.-** La Audiencia de Ley se llevó a cabo el día 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once, en la que, dentro de la etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en el periodo de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de

1

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

demanda, y ratificándolos, con motivo de la ampliación de la parte actora se ordenó suspender el procedimiento para que la entidad tenga oportunidad de dar debida respuesta a lo señalado por su contraria. -----

**4.-** Se tuvo a la parte demandada dando contestación a la aclaración y ampliación al escrito inicial de demanda, con motivo de la respuesta dada a la ampliación por parte de la demandada, se ordenó suspender el procedimiento para que la parte actora tenga oportunidad de preparar sus pruebas. ----

**5.-** Con fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012 dos mil doce, se dio continuidad a la audiencia trifásica en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que fueron admitidos por resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce, procediéndose a desahogar las pruebas; con fecha 16 de octubre del año 2013 dos mil trece se da cuenta del escrito que presento la parte actora, en el cual promueve Incidente de Acumulación. (243v). Procediéndose a admitir el Incidente de Acumulación que formulo la demandada, motivo por el cual se ordenó la suspensión del procedimiento en lo principal y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental la cual fue desahogada el 30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece.

## **826/2013**

**a.-** Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, el C.

1.- ELIMINADO

interpuso demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales, entre otros conceptos de índole laboral. -----

**b.-** Este Tribunal por acuerdo del 26 veintiséis de abril del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, previniendo al actor para que aclarara su demanda inicial, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a la Entidad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda. -----

Una vez efectuado el emplazamiento, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, por escrito presentado el 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece.

**c.-** La Audiencia de Ley se llevó a cabo el día 02 dos de octubre del año 2013 dos mil trece, se dio cuenta del escrito de contestación a la demanda en su contra, dentro de la etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en el periodo de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda, y ratificándolos, con motivo de la ampliación de la parte actora se ordenó suspender el procedimiento para que la entidad tenga oportunidad de dar debida respuesta a lo señalado por su contraria. -----

**d.- Se** tuvo a la parte demandada dando contestación a la aclaración y ampliación al escrito inicial de demanda. Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce se emitió la interlocutoria del Incidente de Acumulación en el que se declara procedente a la Acumulación de los expedientes 457/2010 y 826/2013 ordenando continuar con el procedimiento. -----

**e.-** Con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, se dio continuidad a la audiencia trifásica respecto al juicio 826/2013 en su etapa de demanda y excepciones en la cual se tuvo a la entidad dando respuesta a la demanda en su contra. Señalándose fecha para la Reinstalación del actor. Abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes. Con fecha **08 ocho de mayo del año 2014** dos mil catorce se llevó acabo la diligencia de **Reinstalación**. -----

## **600/2014**

**I.-** Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, el C. 

1.- ELIMINADO
---------------

 interpuso demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales, entre otros conceptos de índole laboral. -----

**II.-** Este Tribunal de manera oficiosa **decreta la acumulación de oficio de los expedientes** en que actúa 457/2010,

826/2013 con el diverso **600/2014**, se avocándose al trámite y conocimiento del presente conflicto, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a la Entidad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda. -----

Una vez efectuado el emplazamiento, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, por escrito presentado el 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

**III.-** La Audiencia de Ley se llevó a cabo el día 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, en donde se dio cuenta del escrito de contestación a la demanda, dentro de la etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en el periodo de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, señalándose fecha para la diligencia de Reinstalación. Con motivo de la petición de la parte actora se ordenó suspender el procedimiento para que la actora aclare su demanda. -----

**IV.- Con fecha veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce (391).** Se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda. Abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes. Con fecha 04 de septiembre del año 2014 dos mil catorce (394) se emitió interlocutoria en la cual se resuelve respecto a las pruebas anunciadas por las partes. Con fecha (399) **23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce** se llevó acabo la diligencia de **Reinstalación**. Procediéndose al desahogo de las probanzas. -----

### **1343/2014-C**

**A.-** Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, el C. 

1.- ELIMINADO
---------------

 interpuso demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales, entre otros conceptos de índole laboral. -----

**B.-** Este Tribunal por acuerdo del 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, se avocó al trámite y conocimiento del

presente conflicto, se señalo fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a la Entidad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda. -----

Por escrito, de fecha 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, el actor solicito la acumulación de los expedientes en que se actúa con el diverso **1343/2014-C**, con fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce se decretó la acumulación de oficio de los expedientes 457/2010, 826/2013 y 600/2014 con el expediente 1343/2014. -----

**C.- El 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce (515).** Se dio cuenta del escrito en el que la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, por escrito presentado el 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, misma que se acordó tener por presentada en tiempo y forma. Desahogándose la Audiencia de Ley, en la que, dentro de la etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en el periodo de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada dando contestación a la demanda, abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que fueron admitidos por resolución de fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, procediéndose a desahogar las pruebas. -----

Por tanto, una vez que se desahogaron las probanzas admitidas a ambas partes, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho procede, lo que se hace de acuerdo a los siguientes:- - - - -

**CONSIDERANDO**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**457/2010**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



### III.- La parte actora argumenta como fundatorio de su acción, entre otras cosas, lo siguiente: (sic) - - - - -

#### HECHOS

1.- Ingresé a laborar para demandada desde hace más de quince años atrás por parte de la demandada ya que el suscrito fui contratado como Juez Municipal adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por otro lado, todo el tiempo que trabajé para la Institución demandada, en todo instante trabajé con honradez, responsabilidad, probidad, y eficiencia en los mismos términos y condiciones en que lo estaba realizando antes de ser despedido injustificadamente, teniendo como salario al momento de despedirme la cantidad total quincenal de [2.- ELIMINADO] esto como salario total integrado, de percepción económica quincenal, desarrollando a última fecha una jornada laboral de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso.

2.- Es preciso exponer a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado que el suscrito me desempeñaba en el puesto de Juez Municipal adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales, destacando que contaba con el número de empleado [5.- ELIMINADO] por lo que desde la pasada administración que entro en funciones en fecha 01 de Enero del año 2007, alrededor del mes de marzo de ese mismo año 2007, fungió como Director de Juzgados Municipales el Licenciado [1.- ELIMINADO] quien era el que me daba ordenes por ser mi superior inmediato, siendo disfunciones como Juez Municipal, realizar, revisar y firmar los informes que rinden los elementos policíacos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de conformidad al Reglamento de Policía y Buen gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en donde se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ocasión según las versiones de los elementos operativos aprehensores y las partes que intervengan en el, siendo la parte afectada si la hubieren, el defensor, con la supervisión directa y permanente del suscrito como Juez Municipal sancionado en el caso de faltas administrativas y en su defecto trasladando a los detenidos para que cumplan su arresto a la Dirección de Prevención Social Municipal (comúnmente denominada Correccional, o bien consignando a los detenidos a las diferentes Agencias del Ministerio público ya sean del fuero común o en su defecto del fuero federal, según la perpetración del delito, teniendo como superior inmediato a partir del día primero de enero del año 2010, por la trágica dolosa, temerario, administración entrante priísta al Licenciado [1.- ELIMINADO] QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO Director de Juzgados Municipales de la Dirección General de Justicia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

3.- A mayor abundamiento ocurrió el cambio de administración municipal, a partir del 01 de enero del 2010 y llegó el nuevo Director de Juzgados Municipales de nombre Licenciado [1.- ELIMINADO] quien en forma ilegal, y arbitraria alrededor **las 14:00 horas del día 07 de enero del año 2010, me despidió de forma injustificada**, dado de que en el ingreso del Juzgado Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales, dependiente de la Dirección General de Justicia Municipal, el cual se localiza en la Calzada [3.- ELIMINADO] [3.- ELIMINADO] me dijo: "eres miembro del partido Acción Nacional, mejor vete a tu casa, estas despedido" respondiéndole que no fuera arbitrario, y que no abusara de su poder dado de que todo se pagaba en esta vida, diciéndome de nuevo: "no llores, ya lárgate", y en virtud de que me gritaba porque se enojo se dieron cuenta varias personas de este hecho, lo que me deja en estado de indefensión.

**4.-** De lo anterior fácilmente se colige que la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, me despidió injustificadamente de mis labores, en virtud de que sin compasión alguna no respecto mis garantías, constitucionales de legalidad, certeza jurídica, audiencia y defensa, pues ni siquiera me instauró un procedimiento administrativo para ser oído y vencido en juicio, aportar medios probatorios para mi defensa para desvirtuar la imputación administrativa, que por cierto ni siquiera existió violando la demandada inmiscordement4e el numeral 23 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, perjudicando al suscrito severamente la determinación de destituirme injustificadamente de mis labores, sobre todo en mi economía la cual se ha visto afectada severamente con esta determinación a todas luces anticonstitucional destacando que el suscrito al tener más de quince años de antigüedad cuento con una estabilidad laboral total, sin ser óbice que contaba con un nombramiento de confianza el cual incluso ERA POR TIEMPO INDEFINIDO, razón por la cual se me deberá de reinstalar en mis labores, ello acorde a lo previsto por los numerales 3º, 4º, 8º., 16, 22 y 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas que entraron en vigor en fecha 17 de enero del año de 1998, dado de que tales normativos conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, saldo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones, adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban no o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio e irretroactividad la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior en el caos señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificar sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnizaciones constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho ala permanencia en el empleo, TODO LO ANTERIOR SE APLICA DADO DE QUE INSISTO EL SUSCRITO, CUENTO CON MÁS DE QUINCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD DE ACUERDO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO**

7

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, AQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN CASO DE DESPIDO.**

**CONTESTACIÓN A LOS ANTECEDENTES: 457-10-----**

**I.-**Con respecto al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: **1.-**, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactada de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos para la **FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:

En primer lugar se contesta que es **FALSO** que el hoy actor haya ingresado a laborar para la demandada desde hace más de 15 quince años, menos aún que hay sido contratado desde entonces como Juez Municipal adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales del Ayuntamiento demandado, lo cual hace notar a esta Autoridad laboral la incorrecta conducta procesal con la que se conduce la parte demandante.

En virtud de lo anterior se aclara y precisa que la verdad de los hechos es que el hoy actor ingreso a prestar sus servicios a favor de la demandada, a partir del día 16 dieciséis de enero del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el puesto de **POLICIA DE LINEA** de la dependencia DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUADALAJARA de la subdependencia OFICIALIA DE CUARTEL del Ayuntamiento injustamente demandado.....

...siguiendo laborando en virtud de una serie de renovaciones de su contratación, hasta que con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, presentó por escrito de manera unilateral, voluntaria y libre su formal RENUNCIA a dicho puesto, tal y como será acreditado oportunamente.

Es el caso de que posteriormente, exactamente con efectividad desde el día 01 primero de enero del año 2000 dos mil, la parte actora y la entidad pública demandada, formalizaron su contratación por escrito mediante alta de propuesta y movimiento de personal de fecha 02 dos de enero del año de referencia, para cubrir el puesto de: **ABOGADO "A"** de la Dependencia SINDICATURA de la subdependencia JURIDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUADALAJARA del Ayuntamiento injustamente demandado, desempeñándose como empleado de CONFIANZA, hasta que con fecha 15 quince de junio del año 2000 dos mil, presentó por escrito de manera unilateral, voluntaria y libre su formal RENUNCIA a dicho puesto, tal y como será acreditado oportunamente.

Finalmente, se aclara y precisa que la única relación laboral que a últimas fechas existió entre la parte actora y la parte demandada (y que será la única que integrará la materia de la litis), que dio inicio desde el 16 dieciséis de junio del 2000 dos mil, y que se formalizó mediante la ALTA del puesto de: **JUEZ MUNICIPAL**, de la Dependencia SINDICATURA de la subdependencia JUECES MUNICIPALES del Ayuntamiento injustamente demandado, formalizado mediante alta escrita de propuesta y movimiento de personal de fecha 16 dieciséis de junio del año 2000 dos mil, con fecha de efectividad a partir del mismo día, con el carácter de servidor público de CONFIANZA.

Puesto desempeñado por el actor hasta la fecha en que el mismo de una manera injustificada dejó de presentarse a laborar a favor de mi mandante, es decir el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez.



En segundo lugar, se contesta que es **CIERTO** que durante todo el tiempo en que el hoy cumplió con sus obligaciones laborales para la institución indebidamente demandada, en todo instante trabajo con honradez, responsabilidad, probidad y eficiencia, hasta le momento en que el demandante de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar, es decir a partir del día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez.**

En tercer lugar se contesta que **es FALSO** que el hoy actor en el puesto materia de la litis tenía como salario total integrado la cantidad que refiere, siendo la verdad de los hechos que el hoy actor percibía por concepto de salario integrado la cantidad de 2.- ELIMINADO **M.N.),** quincenales, obviamente con las deducciones de ley, hasta el momento en que la parte actora dejó de presentarse a laborar es decir a partir del día 07 de enero del año 2010 dos mil diez.

En cuanto lugar se contesta que es **FALSO** la supuesta jornada que refiere el actor haber desempeñado en el puesto materia de la litis hasta el momento en que dejó de presentarse a laborar de manera injustificada es decir el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, toda vez que el hoy actor, le correspondió desempeñar hasta su injustificada inasistencia, una jornada y horario legal de trabajo, comprendida de lunes a viernes hábiles de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que...

.. el demandante siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante el desempeño laboral el hoy actor en ningún momento continuo con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

Por último se insiste que el demandante jamás fue despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez,** lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

**II.-** En Relación al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como 2.- se contesta en los términos siguientes:

En primer lugar, se contesta que efectivamente el último puesto ostentando y desempeñando por el actor hasta la fecha en que el mismo de una manera injustificada dejó de presentarse a laborar a favor de mi mandante es decir el día 07 de enero del año 2010 dos mil diez, fue el de empleado de confianza como JUEZ MUNICIPAL de la dependencia SINDICATURA con subdependencia JUECES MUNICIPALES de la entidad pública demandada, con número de empleado 5.- ELIMINADO lo cual fue formalizado mediante ALTA escrita de propuesta y movimiento de personal de fecha 16 dieciséis de junio del año 2000 dos mil, firmado de conformidad por el hoy actor.

En segundo lugar, por lo que ve a el personal que proporcionaba órdenes y supervisión a el hoy actor durante su desempeño laboral, se aclara que únicamente fueron las personas designadas por escrito conforme a la Ley Para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como sus respectivos reglamentos.

Por ultimo se contesta, precisa y aclara que las funciones laborales desempeñadas por el actor en el puesto materia de la litis, únicamente fueron aquéllas inherentes a su puesto de JUEZ MUNICIPAL, de acuerdo a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y por lo que ve a el comentario que narra la parte actora en el punto que se contesta como: "...por la trágica, dolosa, temeraria, administración entrante priísta...", se expresa que de ninguna manera le asiste la razón a el actor en su expresión de comentarios subjetivos al no contar con fundamento legal alguno, que lo único que demuestran en su incorrecta conducta procesal.

**III.-** Respecto al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como **3.-**, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos para la **FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:

En primer lugar, se insiste en mencionar que el persona que integra las Direcciones del Ayuntamiento indebidamente demandado, son las personas que fueron designadas por escrito conforme a la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En segundo lugar, se contesta que el **FALSO** que de forma alguna, ni alrededor de las 14:00 catorce horas del día 07 siete de enero del 2010 dos mil diez ni en alguna otra fecha, la persona referida por el hoy actor como licenciado

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

ni alguna otra persona a nombre de mi mandante, lo haya despedido de forma alguna, siendo igualmente falso que en el lugar que indica, éste último le haya dicho al hoy actor lo que narra como: " .. *Eres miembro del Partido Acción Nacional, mejor vete a tu casa, estas despedido* ... ni alguna otra palabra o frase, menos aún que el demandante le respondiera a éste las palabras y frases que manifiesta, ni que éste le manifestara al actor lo que relata como: " *No llores, ya lárgate* ... " siendo de igual manera FALSO, que la persona referida anteriormente le gritara al hoy actor de manera alguna, siendo también falso que por tal motivo se dieran cuenta varias personas de este supuesto hecho, ni que se le dejara en estado de indefensión a la parte actora, lo anterior así como el resto de afirmaciones hechas por el actor en el punto que se contesta, se niegan en virtud de que los hechos narrados por el demandante nunca acontecieron y sólo existen en su imaginación.

Ante dichas circunstancias, resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere el actor, por lo que contrario a lo que manifiesta **LA VERDAD DE LOS HECHOS**, la cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:

El demandante jamás fue cesado o despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Así pues, habiendo dejado claro que el demandante nunca fue despedido de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el

escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral materia de la litis se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que el actor de nombre 1.- ELIMINADO

sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

**IV.-** En cuanto al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como **4.-**, se contesta en los términos siguientes:

En primer lugar, se contesta que es **FALSO**, por el hoy actor se coliga que la nueva administración del H. Ayuntamiento que represento haya despedido injustificadamente de sus labores al hoy actor, siendo de igual manera FALSO que sin compasión alguna no se respetaran las garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica, audiencia y defensa referidas por el demandante, ya que se insiste que mi mandante jamás despidió de manera alguna al hoy actor, siendo la verdad de los hechos que la parte actora de forma libre y espontánea, dejo de presentarse a laborar a partir del día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

Es por lo anteriormente narrado, que resultó innecesario que mi representada le haya instaurado al hoy actor procedimiento administrativo alguno para que éste pudiera ser oído y vencido en juicio, o en su caso, aportara los medios probatorios para su defensa con la finalidad que alude, pues se reitera en mencionar que el actor nunca fue cesado de manera alguna; así pues ante dicha tesitura es el caso de que no existió violación alguna por parte de mi mandante a ningún artículo de Ley, sin perjudicar de ninguna manera al hoy actor en aspecto alguno.

En segundo lugar, se contesta que el hoy actor en el puesto materia de la Litis, se venía desempeñando ordinariamente hasta que éste sin causa justificada se dejara de presentar a laborar a favor de mi mandante es decir a partir del día 07 siete de enero del presente año, razón por la cual en la especie mi mandante, le esta ofreciendo se reincorpore a sus labores ordinarias de trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertaré para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que de ninguna manera resulta de aplicación a la materia de la litis, precepto alguno ANTERIOR a las reformas de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que entró en vigor en fecha 17 diecisiete de enero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, ya que la relación laboral materia de la litis, dio inició con fecha 16 dieciséis de junio del año 2000 dos mil, es decir posteriormente a dichas reformas.

Es por todo lo anteriormente narrado, que no se hace manifestación alguna respecto a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, que fueron transcritas por el actor, así como la tesis invocada por el mismo, ya que de ninguna manera resultan de consideración menos aún de aplicación al caso concreto materia de la litis laboral, pues se insiste, pese a que el actor fue quien se dejó de presentar a laborar de una manera injustificada desde el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, en la especie se le está ofreciendo se reincorpore a sus labores ordinarias de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, resultando totalmente inexistente la supuesta indefensión a que alude el hoy actor.

Por último se reitera que no le asiste la razón a el actor cuando refiere que cuenta con más de quince años de antigüedad, por las razones contenidas en la presente contestación, al momento preciso ... de responder el punto I.- del capítulo de ANTECEDENTES de la demanda inicial.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto a que en su caso no hubiese sido respondido de manera expresa.

### **OFRECIMIENTO DE TRABAJO**

El Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que el actor se reintegre a sus labores exactamente en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden del presente escrito y que para mayor claridad reitero:

**PUESTO:** El mismo señalado por el actor en su demanda y que alude haber desempeñado a últimas fechas, en virtud de no existir controversia alguna al respecto, es decir como JUEZ MUNICIPAL del Ayuntamiento injustamente demandado.

**SUELDO:** Pese a que el actor refiere en su demanda que el último salario Integro quincenal percibido fue por la cantidad de 2.- FI TMTNADO como prestación económica quincenal, es el caso de que el salario que el actor venía percibiendo en el puesto materia de la litis hasta el momento en que de manera injustificada se dejó de presentar a laborar para la demandada, es por la cantidad de 2.- ELIMINADO quincenales, obviamente con deducciones de ley, el cual será demostrado en su momento procesal oportuno, razón por la cual se ofrece el puesto con el salario que venía percibiendo así como con la totalidad de incrementos de ley.

**JORNADA DE LABORES:** De lunes a viernes hábiles, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana.

**HORARIO DE LABORES:** De las 09:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

**BENEFICIOS:** Todos los comprendidos en las leyes respectivas, así como la totalidad de las prestaciones que venía percibiendo ordinariamente con relación a el trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan a el sueldo que venía percibiendo el hoy actor por el paso del tiempo, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto.

Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpelar al hoy actor para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su

respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada.

**457-10.- EN CUANTO A LOS HECHOS AMPLIO MI DEMANDA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

5.- Desde que ingresé a laborar para demandada me desempeñé con honradez responsabilidad, probidad, eficiencia, teniendo como salario al momento de despedirme 07 de enero del año 2010, la cantidad total quincenal 2.- ELIMINADO  
2.- ELIMINADO esto como salario total integrado de percepción económica quincenal, desarrollando a últimas fechas una jornada laboral de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso.

6.- Expongo a este Tribunal de Arbitraje y escalafón que el suscrito me desempeñaba en el puesto de Juez Municipal adscrito ala Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales, destacando que contaba con el número de empleado 5.- ELIMINADO por lo que desde la pasada administración que entró en funciones en fecha 01 de enero del año 2007, aproximadamente en el mes de marzo del año 2007, fungió como Director de Juzgados Municipales el Licenciado 1.- ELIMINADO quien era el que de daba órdenes por ser mi superior inmediato, siendo mis funciones como Juez Municipal, realizar, revisar y firmar los informes que rinden los elementos policíacos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de conformidad al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en donde se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ocasión según las versiones de los elementos operativos aprehensores y las partes que intervengan y permanente del suscrito como Juez Municipal sancionado en el caso de faltas administrativas y en su defecto trasladado a los detenidos para que cumplan su arresto a la Dirección de Prevención Social Municipal (comúnmente denominada Correccional), o bien consignado a los detenidos a las diferentes Agencias del Ministerio Público, ya sean del fueron común o en su defecto del fuero federal, según la perpetración del delito, teniendo como superior inmediato a partir del día primero de enero del año 2010, por la trágica dolosa, temeraria, administración entrante priísta al Licenciado 1.- ELIMINADO quien se desempeñaba como Director de Juzgados Municipales de la Dirección General de Justicia Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

7.- Por otra parte, cabe hacer mención que el suscrito fui despedido injustificadamente de mis labores el día 07 de enero del 2010, tal y como lo he dejado precisado con antelación en mi escrito inicial de demanda, destacando que desde que fui contratado como Juez Municipal adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgado Municipales, destacando que contaba con el número de empleado 5.- ELIMINADO del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, hasta que me despidieron injustificadamente de mis labores 07 de enero del 2010, seme asignaron horarios extenuantes de mas de 08 ocho horas de trabajo, siendo el caso que tengo más de cinco años trabajando horarios de 24 veinticuatro horas de trabajo continuo por 72 setenta y dos horas de descanso, trabajando por este innumerables horas extras, las cuales cheque en los controles de asistencia de la demandada sin importe mi nivel jerárquico dado que soy una persona bastante responsable, y cheque mi tarjeta de control d existencias como lo hice cada día de mis labores el ingreso y egreso de mi centro de trabajo, por esto contravenía con dicha actitud la entidad Pública demandada, lo estipulado en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado. de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 1, 11, 27, 29, 30, 31, 33, y 34.

Es importante precisar que el suscrito tengo desde hace más de cinco años trabajando horarios de 24 veinticuatro horas de trabajo continuo por 72 setenta y



dos horas de descanso, se deduce tal y como se estipula en el numeral 28 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 24 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del estado y el arábigo 60 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, todas ellas de aplicación supletoria por lo estipulado por el artículo 10 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; numerales de los cuales se determina que el suscrito trabajaba múltiples horas extras, ya que desde hace más de cinco años a la fecha, hasta mi despido injustificado 07 de enero del 2010, mis actividades primordiales eran delicadas y graves tal y como lo he descrito con anterioridad desempeñándome con esmero y el más alto sentido del deber para la ahora demandada, además de que esto lo probaré en su etapa procesal oportuna, violando para su debida observancia en los arábigos que exponen fielmente.

***Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:***  
*Artículo 28.. Artículo 24.. Artículo 60..-----*

Por lo anteriormente expuesto y de los conceptos normativos citados, se advierte que el suscrito al realizar una jornada laboral antes descrita y tan extenuante desde hace más de cinco años a la fecha, se aprecia la forma continua e ininterrumpida en la que laboraba más de las 40 horas estipuladas como jornada laboral, se contravienen de esta manera disposiciones de orden público así como las contempladas para su máxima observancia en Nuestra Carta Magna.

*Artículo 123.-*

**2.- EN CUANTO A LOS HECHOS AMPLIO MI DEMANDA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

13.- Desde mi ingreso laborar en la fuente laboral demandada me he desempeñado con honradez, responsabilidad, probidad, y eficiencia, siendo mi último nombramiento el de Juez Municipal adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales, de la Dirección General de Justicia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, destacando que contaba con el número de empleado 5.- ELIMINADO y mi número de plaza era la 5.- ELIMINADO y en base a que el artículo 80. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer párrafo, establece: *"Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26. salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 90 o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de es/e artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. "*

Se puede inferir (sic) que al suscrito no fui nombrado ni dependo directamente del Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, 1.- ELIMINADO aunado a lo anterior es menester recordar que los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 90., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la reinstalación o indemnización correspondiente, denotándose pues que el suscrito no fui nombrado ni dependo directamente del Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, 1.- ELIMINADO por ello, para haberme

despedido se me debió de haber instaurado procedimiento administrativo lo que se desprende de la pieza de autos que NO ACONTECIÓ.

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY QUE LOS RIEMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

14.- Expongo a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado que al suscrito se le dio de baja en mi clínica familiar número 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social, puntualizando que cuento con el número de seguridad social [REDACTED] 4.- ELIMINADO por lo que se puede inferir sin lugar a dubitación alguna que fui despedido injustificadamente de mis labores, pretendiendo la fuente laboral demandada evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir mi derecho como trabajador y gozoso de las prestaciones de seguridad social derivadas de mi inscripción en el citado Instituto, por lo que mi baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social debe ponderarse conforme a derecho por parte de este Tribunal en Materia Laboral, SOBRE TODO POR EL HECHO DE QUE BURDAMENTE LA AUTORIDAD DEMANDADA ME ESTA OFRECIENDO EL TRABAJO INTERPELANDOME PARA REINTEGRARME A MIS LABORES ESTO DE MUY MALA FE Y EN FORMA DOLOSA, PORQUE ES PRECISO EXPONER A ESTE TRIBUNAL QUE mediante auto de fecha 11 de mayo del año 2011, se fijaron las 09:30 horas del día 30 de junio de esta misma anualidad 2011, para que tuviera verificativo la incorporación a las labores de mi ex compañero de trabajo [REDACTED] 1.- ELIMINADO en el Juzgado Segundo Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales, dependiente de la Secretaría de Justicia Municipal, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, el cual se localiza en zona seis ubicado en las confluencias de las calles [REDACTED] 2.- ELIMINADO [REDACTED] 2.- ELIMINADO día y hora en que cabalmente se dio dicho evento, levantándose el acta respectiva por el Secretario Ejecutor de este órgano jurisdiccional Licenciada [REDACTED] 1.- ELIMINADO e interviniendo el Apoderado Especial Licenciado [REDACTED] 1.- ELIMINADO y por el Ayuntamiento demandado se presentó el Licenciado [REDACTED] 1.- ELIMINADO y una vez finiquitado este acto legal se le dejó como Juez Municipal.

**Sin embargo, nuevamente la actitud dolosa, farsante, temeraria y de mala fe del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** salió a flote, pues no obstante de que se le restituyó al referido LIC.

[REDACTED] 1.- ELIMINADO el día 30 de junio del año 2011, aproximadamente a las 11:00 horas como Juez Municipal de la zona seis ubicada en las confluencias de las [REDACTED] 2.- ELIMINADO [REDACTED] 2.- ELIMINADO empero no se le dejó desempeñarse como tal, dado que al retirarse el Secretario ejecutor de este Tribunal, y su apoderado Especial [REDACTED] 1.- ELIMINADO llegó a los pocos minutos el Director de Juzgados Municipales Licenciado [REDACTED] 1.- ELIMINADO [REDACTED] 1.- ELIMINADO para ello eran aproximadamente a las 11:30 horas del día, diciéndole: "Ni siquiera toques el mobiliario del Juzgado, o te atienes a las consecuencias", a lo que se le contestó respetuosamente por parte de mi ex compañero de referencia, que no estaba de acuerdo porque el Secretario Ejecutor de este Tribunal, le había reinstalado en sus labores, a lo que le dijo: "No te hagas tonto mi Licenciado, ya sabías de antemano que aquí a todos los que les ofrecemos el trabajo los volvemos a correr, así es que ya lárgate estas despedido otra vez", a lo que le dijo, que él no se iba, y le dijo otra vez el Licenciado [REDACTED] 1.- ELIMINADO [REDACTED] 1.- ELIMINADO "Estas despedido o te largas o te hago detener", y como estaba ya listo un elemento policiaco para aprehenderle a mi ex compañero, optó por

retirarse y derivado. Por lo que ante este ilegal y nuevo despido, mediante escrito de fecha 18 de Julio del año 2011, mi ex compañero

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

interpuso de nueva cuenta demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual le reclamó entre otras prestaciones de carácter laboral, la reinstalación en el puesto de Juez Municipal adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, pues contaba con el número de empleado puesto que desempeñaba al servicio de la fuente laboral demandada, asignándose el número de Juicio laboral **número 837/2011-G1. RAZONES ESTAS BASTANTES Y SUFICIENTES PARA NO PRESUMIR SINO CONCLUIR CATEGORICAMENTE QUE SI ACEPTÓ EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SE ME DESPEDIRÁ DE NUEVO INVARIABLEMENTE, POR LO QUE ÉSTE OFRECIMIENTO DEBE DE TOMARSE COMO DE MALA FE.**

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE CUANDO HABIENDO ESTADO VIGENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, Y ANTES DE LA FECHA SEÑALADA COMO LA DEL DESPIDO, EL PATRÓN DA DE BAJA AL TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LO OFRECE EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN DA DE BAJA AL TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA MISMA FECHA EN QUE SE DIJO DESPIDIDO.**

Hecho lo anterior, respetando el orden propuesto por la parte actora del Juicio, procedo a dar contestación al capítulo identificado en la ampliación del escrito inicial De demanda bajo la voz:

#### **CONTESTACION A LA AMPLIACION DE DEMANDA.- -----**

**I.-** Por lo que ve a lo contenido en el escrito ampliación del escrito inicial de demanda bajo el punto identificado como: "5.-", dentro del capítulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** lo contenido en el punto que se contesta de la manera en que se encuentra redactado, y para una correcta integración de la litis se expresa lo siguiente como única verdad de los hechos:

En primer lugar se contesta que es **CIERTO** que durante el desempeño ordinario de labores del hoy actor en el puesto materia de la Litis, el mismo siempre se desempeñó con honradez, responsabilidad, probidad y eficiencia hasta el momento en que de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar injustificadamente, es decir a partir del día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez.**

En segundo lugar se insiste y se reitera que la parte actora en ningún momento y de ninguna manera fue despedido ni en la fecha 07 de enero del 2010 ni en alguna otra, pues la verdad de los hechos es que tal y como ha sido mencionado previamente desde la contestación a la demanda inicial, el demandante de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **07 siete de**

**enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

En tercer lugar se contesta que es **FALSO** que el hoy actor tuviera como salario la cantidad total quincenal de 2.- ELIMINADO siendo la verdad de los hechos que el hoy actor, en el puesto materia de la Litis hasta el momento en que injustificadamente se dejó de presentarse a laborar es decir el día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez** percibía por concepto de salario Integrado la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO obviamente conforme a las deducciones de ley, tal y como sera acreditado en su momento procesal oportuno, ante ello se opone la excepción de plus petitio.

Finalmente se reitera que durante toda la vigencia de la relación de trabajo materia de la litis, el hoy actor hasta el momento en que sin causa justificada dejó de presentarse a laborar a favor de mi representada, es decir el día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez**, solamente le correspondió desempeñar oficialmente una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que el hoy actor durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la Ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral el trabajador actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

**II.-** Refiriéndome a lo contenido en el escrito ampliación del escrito inicial de demanda bajo el punto identificado como: "6.-", dentro del capítulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** lo contenido en el punto que se contesta de la manera en que se encuentra redactado, y para una correcta integración de la litis se expresa lo siguiente como única verdad de los hechos:

En primer lugar, se contesta que el último puesto ostentando y desempeñado por el actor hasta la fecha en que el mismo de una manera injustificada dejó de presentarse a laborar a favor de mi mandante es decir el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, fue el de empleado de confianza como JUEZ MUNICIPAL de la dependencia SINDICATURA...

...con subdependencia JUECES MUNICIPALES de la entidad pública demandada, con número de empleado con número de empleado 5.-ELIMINADO lo cual fue formalizado 5.- ELIMINADO lo cual fue formalizado mediante ALTA escrita de propuesta y movimiento de personal de fecha 16 dieciséis de Junio del año 2000 dos mil, firmada de conformidad por el hoy actor.

En segundo lugar, por lo que ve a el personal que proporcionaba órdenes y supervisión a el hoy actor durante su desempeño laboral, se aclara que únicamente que únicamente fueron las personas designados por escrito conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como sus respectivos reglamentos.

Por último se contesta, precisa y aclara que las funciones laborales desempeñadas por el actor en el puesto materia de la litis, únicamente fueron

aquéllas inherentes a su puesto de JUEZ MUNICIPAL como empleado de confianza, de acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y por lo que ve a el comentario que narra la parte actora en el puntos que se contesta como: " .... por la trágica, dolosa, temeraria, administración entrante priísta ...." se expresa que de ninguna manera le asiste la razón a el actor en su expresión de comentarios subjetivos al no contar con fundamento legal alguno, que lo único que demuestran es su incorrecta conducta procesal dentro del presente Juicio, insistiéndose que hasta la fecha en que el actor se dejó de presentar a laborar de manera injustificada, el personal que se desempeñaban como sus superiores únicamente fueron las personas designados por escrito conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como sus respectivos reglamentos.

**III.-** En relación a lo contenido en el escrito ampliación del escrito inicial de demanda bajo los puntos identificados como: **7.-, 8.-, 9.-,10.-, y 11.-**, dentro del capítulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** lo contenido en los puntos que se contestan, y para una correcta integración de la litis se expresa lo siguiente como única verdad de los hechos:

En primer lugar, se contesta que el último puesto ostentando y desempeñado por el actor hasta la fecha en que el mismo de una manera injustificada dejó de presentarse a laborar a favor de mi mandante es decir el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, fue el de empleado de confianza como JUEZ MUNICIPAL de la dependencia SINDICATURA con subdependencia JUECES MUNICIPALES de la entidad pública demandada, con número de empleado 5.- ELIMINADO lo cual fue formalizado mediante ALTA escrita de propuesta y movimiento de personal de fecha 16 dieciséis de Junio del año 2000 dos mil, firmada de conformidad por el hoy actor.

En segundo lugar se contesta que el demandante jamás fue despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento ni en la fecha 07 de enero del 2010 ni en alguna otra, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **07 siete de enero del año 2010** dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

Así púes habiendo dejado claro que la parte demandante nunca fue despedido de forma justificada menos aún injustificada,...tal y como se quiere hacer pasar desde el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno por parte de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando en respeto a la ley, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o conocimiento alguno de lo contenido tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito de ampliación que se contesta, sino que sólo subsisto la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual nuevamente se solicita que el actor de nombre 1.- ELIMINADO sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad tanto en el escrito de contestación de la demanda inicial como precisados en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias



repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

''' En tercer lugar se contesta que es **FALSO** que al hoy actor se le hayan asignado horarios extenuantes de más de 08 horas de trabajo así mismo es falso que hasta el día en que de forma injustificada dejó de presentarse a laborar a favor de la entidad pública incorrectamente demandada, es decir a partir de día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez**, tuviera más de cinco años trabajando horarios formales en los términos que menciona, menos aún que trabajara innumerables horas extras, ni que las mismas fueran checadas en los supuestos y falsos controles de asistencia que refiere (pues los mismos ni por lo menos existen para el puesto de confianza en mención), siendo igualmente falso que el actor checara alguna supuesta tarjeta de control de asistencia (pues los mismos ni por lo menos existen para el puesto de confianza en mención), cada día de sus labores el ingreso y egreso de lo que refiere como su centro de trabajo. siendo además de falsa, incorrecta la apreciación de la parte actora al referir que de los numerales de ley que indica se determine que el mismo trabajaba múltiples horas extras, de igual forma es incorrecto que de los conceptos normativos que cita, se advierta que laboró la jornada que alude desde hace más de cinco años, ante ello se insiste y sostiene que es falso que el hoy actor laborara desde hace más de cinco años de forma continua e ininterrumpida más de 40 horas como jornada laboral, ya que se insiste como única verdad de los hechos que el único horario que correspondió oficialmente a el hoy actor durante todo su desempeño ordinario de labores en el puesto materia de la litis, fue exclusivamente de lunes a viernes hábiles de las 09:00 a las 15:00 horas, descansando sábados y domingos, aclarando que el hoy trabajador actor durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante el desempeño de la relación laboral la hoy parte actora en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

Es por lo anteriormente narrado, que se manifiesta que es **FALSO** que el actor en forma diaria prestara sus labores por más de ocho horas, así mismo es falso que hubiera laborado día festivo alguno y que de esa manera se excediera más de tres horas de jornada de ...trabajo por cada turno y por más de ocho horas y por más tres veces consecutivos, ante ello es igualmente falso que la supuesta situación que refiere el actor le conste a persona alguna, además se insiste y reitera que es falso que al actor se le haya asignado un horario de 08 ocho horas y que debido a sus funciones desde hace más de cuatro años haya trabajado horarios de 24 horas de trabajo continuo por 72 setenta y dos horas de descanso, por lo cual resulta falso que mi representada haya omitido pago alguno por concepto de horas extra, pues todas las supuestas horas extra que el hoy actor expresa en los puntos de la demanda que se contesta, se manifiesta que **SON TOTALMENTE FALSAS**, ya que solamente existen en su imaginación, pues se insiste como única verdad de los hechos, que durante toda el desempeño ordinario de la relación laboral materia de la presente litis. el hoy actor en ningún momento laboró periodo, segundo, espacio, instante, minuto, hora ni fecha autorizada alguna de índole extraordinario o fuera de su jornada legal de labores la cual solamente comprendía de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, sin contar con registro alguno de jornadas de asistencia por motivo del puesto de CONFIANZA que venía desempeñando el actor hasta que el mismo se dejó de presentar a laborar de manera injustificada.

De acuerdo a lo anterior, puede concluirse que la parte actora no laboró las jornadas que señala en los correlativos que se contestan, es decir no trabajó el tiempo extra que indica, pues tal y como la suscrita lo mencioné previamente la parte actora durante el desempeño ordinario de relación laboral solamente le correspondió formalmente la jornada referida en el párrafo anterior, es decir una jornada que se ajustaba a los máximos legales previstos en los artículos 27, 29, 32 y demás relativos de la 8 y de la materia por lo cual carece de acción y derecho para reclamar el pago de las supuestas horas extras que menciona, porque no se han dado a su favor los supuestos jurídicos indispensables para que proceda el pago de dichas prestaciones por lo que en su momento se deberá de absolver a la entidad pública injustamente demanda, porque desde este momento se opone la excepción de **LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.**

De tal forma y en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se manifiesta que los cálculos y supuestas horas, minutos y periodos extraordinarios supuestamente laborados por la hoy actora y que se encuentran redactadas desde el tercer párrafo de la foja 02 al segundo párrafo de la foja 06 del escrito de ampliación de demanda que se contesta, así como la totalidad de recuadros expresados por la parte actora en las fojas 10 a la 14 como: " ... Cabe agregar que el cúmulo de tiempo extraordinario laborado por el suscrito para la Entidad Pública demandada, se describe pormenorizadamente en la siguiente tabla que al efecto se invoca: ... "se insiste que **SON TOTALMENTE FALSAS**, además de considerar que la perfección del reclamo ocasiona lo inverosímil del mismo, puesto que sería humanamente inverosímil haberlas desempeñado y menos aún recordarlas en la memoria, pues se insiste como única verdad de los hechos que durante la relación laboral materia de la litis la hoy actora en ningún momento laboró periodo, segundo, minuto, hora ni fecha autorizada alguna de índole extraordinario o fuera de su jornada legal de labores, la cual **solamente comprendía de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias.**

Además es igualmente evidente la incorrecta conducta procesal de la parte actora al pretender obtener un lucro indebido a cargo de la Entidad Pública demandada, aprovechándose de.....beneficios procesales de poder hacer reclamos a pesar de ser improcedentes, de igual forma nótese la evidente fabricación del reclamo, pues sería humanamente imposible que algún ser humano laborara dichos periodos sin descanso, lo cual a su vez ocasiona lo inverosímil del reclamo, "tal y como la jurisprudencia relativa lo ha sostenido, pues humanamente no sería posible desempeñar la falsa jornada que refiere la actora, ya que si bien es cierto las supuestas horas extras se intentan mencionar de momento a momento, mayormente cierto es que la precisión y exactitud del falso reclamo, hace presumir que son manipulados por la parte actora, y evidencia su presumible fabricación, intentando aprovecharse de la buena fe con la que actúa este H. Tribunal, pues no es procedente pago alguno de tiempo extraordinario al no haber sido laborado, por ende no existe obligación alguna de incluir el pago de las supuestas horas extras, al no haberse generado.

Por otra parte se contesta que igualmente es **FALSO** que el actor haya laborado las falsas horas extras en los días y meses de los años que refiere, que se encuentran redactadas desde el tercer párrafo de la foja 02 al segundo párrafo de la foja 06 del escrito de ampliación de de demanda que se contesta, así como la totalidad de recuadros expresados por la parte actora en las fojas 10 a la 14 como: " ... Cabe agregar que el cúmulo de tiempo extraordinario laborado por el suscrito para la Entidad Pública demanda, se describe pormenorizadamente en la siguiente tabla que al efecto se invoca: ... "; y además se contesta en los términos siguientes:

- En primer lugar se insiste en mencionar que la totalidad de horas reclamadas por el hoy actor supuestamente laboradas en los días que refiere respecto a los meses de enero a diciembre del año 2009 dos mil nueve y enero del año 2010 dos mil diez, se contesta que resultan totalmente improcedentes al nunca haber sido laboradas, pues se insiste en expresar como única verdad de los hechos que la parte actora durante la vigencia de relación laboral materia de la presente litis, le correspondió una jornada y horario legal de labores comprendido de **lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana**, aclarando además que el hoy actor durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante el desempeño ordinario de la relación laboral el trabajador actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondiente y en virtud de lo anteriormente narrado, las cantidades y porcentajes aludidos por el demandante no son de consideración alguna, ante la inexistencia de periodo extra o adicional a la jornada legal de labores, pues como se estableció en líneas precedentes, en ningún momento fueron laboradas las supuestos y falsas horas extras que alude, por lo que mi representada no le adeuda cantidad alguna a la hoy parte actora.

- Por ende en todo caso contrario a la opinión de la parte actora, a la misma es a quien le corresponde la carga probatoria de lo que reclama, que de por sí resulta improcedente.

- Sin perjuicio de lo anterior se insiste en hacer notar la incorrecta conducta procesal de la parte actora al pretender obtener un lucro indebido a cargo de la entidad pública demandada, aprovechándose de beneficios procesales de poder hacer reclamos a pesar de ser improcedentes, además nótese la evidente fabricación del reclamo, pues sería humanamente imposible que algún ser humano laborara dichos periodos sin descanso, lo cual a su vez ocasiona lo inverosímil del reclamo por motivo de diversas jurisprudencias al respecto, ya que si bien es cierto las supuestas horas extras se intentan mencionar de momento a momento, mayormente cierto es que la precisión y exactitud del falso reclamo, hace presumir que son manipulados por la parte actora, y evidencia su presumible fabricación, intentando aprovecharse de la buena fe con la que actúa el Tribunal, pues no es procedente pago alguno del supuesto tiempo extraordinario reclamado por el actor al no haber sido laborado, por ende carece de acción y derecho, que se opone como excepción.

- Por otra parte y sin que signifique reconocimiento alguno de la existencia de horas o periodos extras durante el desempeño ordinario de la relación laboral materia de la litis, desde este momento se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** por lo que ve a dicha reclamación de horas extras que la parte actora ejercita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletorio, al estarla ejercitando fuera del término que en su caso señala y contempla la ley, por lo que ve a las supuestas y falsas horas extras que reclama con anterioridad al día 29 veintinueve de Enero del año 2009 dos mil nueve, pues hasta un año después está presentando su demanda.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO

EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

**HORAS EXTRAS. FACULTAD DE LAS JUNTAS LABORALES PARA ANALIZARLAS, AUN OFICIOSAMENTE.**

Por otra parte se considera que no resulta de aplicación la Tesis que invoca la parte actora, ya que se considera que la hipótesis prevista en la misma no se adecuan al caso concreto, menos aún los artículos invocados pueden perjudicar a los intereses de la parte demandada al no haberse incumplido con alguno de ellos ni resultar de aplicación en la materia de la litis.

En virtud de lo anteriormente narrado queda claro que no existió violación alguna a los derechos laborales de la parte actora, menos aún violación a algún artículo de la Ley, reiterándose que no fueron laborados los días festivos que refiere la parte actora.

Ante ello se contesta que lo manifestado por la parte actora plasmado en el segundo párrafo de la foja 04 del escrito de ampliación de demanda que se contesta, resultan ser simples apreciaciones subjetivas sin fundamento legal alguno menos aún procedencia, ante ello no deberán ser tomadas en consideración.

Finalmente se insiste que el demandante jamás fue despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el, contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

**IV.-** Refiriéndome a lo contenido en el escrito ampliación del escrito inicial de demanda bajo el punto identificado como: 12.-, dentro del capítulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** lo contenido en el punto que se contesta de la manera en que se encuentra redactado, y para una correcta integración de la litis se expresa lo siguiente como única verdad de los hechos:

En primer lugar, se contesta que es incorrecto que de lo supuestamente ocurrido y narrado por el hoy actor en su demanda se determine que se le haya despedido injustificadamente de sus labores al hoy actor, siendo de igual manera FALSO que sin compasión alguna no se respetaran sus garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica, audiencia y defensa referidas por el demandante, ya que se insiste que mi mandante jamás despidió de manera alguna al hoy actor, siendo la verdad de los hechos que la parte actora de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

Es, por lo anteriormente narrado, que resultó innecesario que mi representada le haya instaurado al hoy actor procedimiento administrativo alguno para que éste pudiera ser oído y vencido en juicio, o en su caso, aportara los medios probatorios para su defensa con la finalidad que alude, pues se reitera que el actor nunca fue despedido de manera alguna; así pues ante dicha tesitura es el caso de que no existió violación alguna por parte de mi mandante a ningún artículo de Ley, sin perjudicar de ninguna manera al hoy actor en aspecto alguno, sin resultar de interés menos aún de aplicación alguna el resto de opiniones

subjetivas sin fundamento que expresa la parte actora en el punto que se contesta.

En segundo lugar, se contesta como integración de la litis que el hoy actor en el puesto materia de la litis. se venía desempeñando ordinariamente hasta que éste sin causa justificada se dejara de presentar a laborar a favor de mi mandante es decir a partir del día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez**, razón por la cual, en la especie mi mandante, le está ofreciendo se reincorpore a sus labores ordinarias de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que de ninguna manera resulta de aplicación a la materia de la litis, precepto alguno ANTERIOR a las reformas de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que entró en vigor en fecha 17 diecisiete de enero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, ya que la relación laboral materia de la litis, dio inició con fecha 16 dieciséis de junio del año 2000 dos mil, es decir posteriormente a dichas reformas.

Es por todo lo anteriormente narrado, que no se hace manifestación alguna respecto a las teorías de los derechos .adquiridos y de los componentes de la norma, que fueron transcritas por el actor, así como las tesis invocadas por el mismo, ya que de ninguna manera resultan de consideración menos aún de aplicación al caso concreto materia de la litis laboral, pues se insiste, pese a que e' actor fue quien se dejó de presentar a laborar de una manera injustificada desde el día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez**, pero a pesar de ello en la especie se le está ofreciendo se reincorpore a sus labores ordinarias de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, resultando totalmente inexistente la supuesta indefensión a que alude el hoy actor.

Por último se reitera que no le asiste la razón a el actor cuando refiere que cuenta con más de quince años de antigüedad, pues tal y como fue sostenido en la contestación del escrito inicial ae demanda la verdad de los hechos es que el hoy actor ingreso a prestar sus servicios a favor de la demandada, a partir del día 16 dieciséis de enero del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el puesto de **POLICIA DE LINEA** de la dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUADALAJARA de la subdependencia OFICIALIA DE CUARTEL del Ayuntamiento injustamente demandado, siguiendo laborando en virtud de una serie de renovaciones de su contratación, hasta que con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, presentó por escrito de manera unilateral, voluntaria y libre su formal RENUNCIA a dicho puesto, tal y como será acreditado oportunamente.

Es el caso de que posteriormente, exactamente con efectividad desde el día 01 primero de enero del año 2000 dos mil, la parte actora y la entidad pública demandada, formalizaron su contratación por escrito mediante alta de propuesta y movimiento de personal de fecha 02 dos de enero del año de referencia, para cubrir el puesto de: **ABOGADO "A"**, de la Dependencia SINDICATURA de la subdependencia JURIDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUADALAJARA del Ayuntamiento injustamente demandado, desempeñándose como empleado de CONFIANZA, hasta que con fecha 15 quince de junio del año 2000 dos mil, presentó por escrito de manera unilateral, voluntaria y libre su formal RENUNCIA a dicho puesto, tal y como será acreditado oportunamente.



Finalmente, se aclara y precisa que la única relación laboral que a últimas fechas existió entre la parte actora y la parte demandada (y que será la única que integrará la materia de la litis que dio inicio desde el 16 dieciséis de junio del 2000 dos mil, en el puesto de: **JUEZ MUNICIPAL**, de la Dependencia SINDICATURA de la subdependencia JUECES MUNICIPALES del Ayuntamiento injustamente demandado, formalizado mediante ALTA escrita de propuesta y movimiento de personal de fecha 16 dieciséis de junio del 2000 dos mil, con fecha de efectividad a partir del mismo día, con el carácter de servidor público de CONFIANZA.

Finalmente se señala que el demandante jamás fue despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **07 siete de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada, ante ello resulta totalmente improcedentes las manifestaciones vertidas por el actor al reclamar la totalidad de prestaciones plasmadas en el escrito inicial de demanda así como en los escritos de ampliación de la misma, al nunca haber existido despido alguno en su contra. Además nótese que la parte demandada le está ofreciendo a el actor el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta que se dejó de presentar a laborar y para el caso de la aceptación del trabajo y desempeño ordinario de sus labores, obviamente las prestaciones laborales que le correspondan, le serán cubiertos oportunamente y en los términos de ley.

Por lo que ve a lo referido por la parte actora bajo la voz:

"...Cabe agregar que el cúmulo de tiempo extraordinario laborado por él suscrito para la Entidad Pública demandada, se describe pormenorizadamente en la siguiente tabla que al efecto se invoca:", contenido en el escrito de ampliación de demanda que se contesta se manifiesta lo siguiente:

En primer lugar se contesta que son **FALSAS** las cantidades referidas por el trabajador actor por concepto del salario quincenal y salario diario respectivamente, pues tal y como ha sido manifestado previamente por la suscrita el hoy actor, percibía en el desempeño del puesto materia de la litis hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar, por concepto de salario integrado la cantidad de 

2.- ELIMINADO
---------------

 M.N.) quincenales, obviamente con las deducciones de ley.

En segundo lugar se contesta que es **FALSO** que el actor haya laborado las supuestas y falsas horas extras en los días y meses de los años que refiere y que se encuentran en la totalidad de recuadros expresados por la parte actora en las fajas 10 a la 14; y además se contesta en los términos siguientes:

- En primer lugar se insiste en mencionar que la totalidad de horas reclamadas por el hoy actor supuestamente laboradas en los días que refiere respecto a los meses de enero a diciembre del año 2009 dos mil nueve y enero del año 2010 dos mil diez, se contesta que resultan totalmente improcedentes al nunca haber sido laboradas, pues se insiste en expresar como única verdad de los hechos que la parte actora durante la vigencia de relación laboral materia de la presente litis, le correspondió una jornada y horario legal de labores comprendido **de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana**, aclarando además que el hoy actor durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo

anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante el desempeño ordinario de la relación...

..laboral el trabajador actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondiente y en virtud de lo anteriormente narrado, las cantidades y porcentajes aludidos por el demandante no son de consideración alguna, ante la inexistencia de periodo extra o adicional a la jornada legal de labores, pues como se estableció en líneas precedentes, en ningún momento fueron laboradas las supuestas y falsas horas extras que alude, por lo que mi representada no le adeuda cantidad alguna a la hoy parte actora.

- Sin perjuicio de lo anterior se insiste en hacer notar la incorrecta conducta procesal de la parte actora al pretender obtener un lucro indebido a cargo de la entidad pública demandada, aprovechándose de beneficios procesales de poder hacer reclamos a pesar de ser improcedentes, además nótese la evidente fabricación del reclamo, pues sería humanamente imposible que algún ser humano laborara dichos periodos sin descanso, lo cual a su vez ocasiona lo inverosímil del reclamo por motivo de diversas jurisprudencias al respecto, ya que si bien es cierto las supuestas horas extras se intentan mencionar de momento a momento, mayormente cierto es que la precisión y exactitud del falso reclamo, hace presumir que son manipulados por la parte actora, y evidencia su presumible fabricación, intentando aprovecharse de la buena fe con la que actúa el Tribunal, pues no es procedente pago alguno del supuesto tiempo extraordinario reclamado por el actor al no haber sido laborado, por ende carece de acción y derecho, que se opone como excepción.

- Por otra parte y sin que signifique reconocimiento alguno de la existencia de horas o periodos extras durante el desempeño ordinario de la relación laboral materia de la litis, desde este momento se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** por lo que ve a dicha reclamación de horas extras que la parte actora ejercita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletorio, al estarla ejercitando fuera del término que en su caso señala y contempla la ley, por lo que ve a las supuestas y falsas horas extras que reclama con anterioridad al día 29 veintinueve de Enero del año 2009 dos mil nueve, pues hasta un año después está presentando su demanda.

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSIMIL.**

**HORAS EXTRAS. FACULTAD DE LAS JUNTAS LABORALES PARA ANALIZARLAS, AUN OFICIOSAMENTE.**

Con lo anterior se da contestación a la ampliación de demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto así como con lo contenido en la contestación...de la demanda inicial que obra agregada en actuaciones o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa, sin que implique contrariedad con todo lo expuesto y para efecto de que sea advertida la buena fe de la conducta procesal de la parte demandada.

**REITERACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**

Se insiste que el Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que el actor se reintegre a sus labores exactamente en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta que injustificadamente se dejo de presentar a laborar, las cuales para mayor claridad las reitero:

**PUESTO:** El mismo señalado por el actor en su demanda y que alude haber desempeñado a últimas fechas, en virtud de no existir controversia alguna al respecto, es decir como JUEZ MUNICIPAL del Ayuntamiento injustamente demandado.

**SUELDO:** Pese a que el actor refiere en su demanda que el último salario íntegro quincenal percibido fue por la cantidad de 2.- ELIMINADO como prestación económica quincenal, es el caso de que el salario que el actor venía percibiendo en el puesto materia de la litis hasta el momento en que de manera injustificada se dejó de presentar a laborar para la demandada, es por la cantidad de 2.- ELIMINADO quincenales, obviamente con deducciones de ley, el cual será demostrado en su momento procesal oportuno, razón por la cual se ofrece el puesto con el salario que venía percibiendo así como con la totalidad de incrementos de ley.

**JORNADA DE LABORES:** De lunes a viernes hábiles, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana.

**HORARIO DE LABORES:** De las 09:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

**BENEFICIOS:** Todos los comprendidos en las leyes respectivas, así como la totalidad de las prestaciones que venía percibiendo ordinariamente con relación a el trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan a el sueldo que venía percibiendo el hoy actor por el paso del tiempo, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto, gozando de la totalidad de servicios asistenciales y de salud, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.

Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpellar al hoy actor para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada.

- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario analizar las excepciones planteadas por la parte demandada, realizándose como sigue: - - - - -

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-**  
Excepción que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada. -----

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-** Por lo que ve a la reclamación que el actor ejercita en su demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, porque ve a lo que reclama con anterioridad al día 29 veintinueve de enero del año 2009 dos mil nueve, pues hasta un año después está presentando su demanda. Excepción que se estima procedente para los reclamos anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda 29 de enero de 2010. -----

**.- Ahora bien, la litis en el juicio 457/2010** versa en dilucidar, si como lo cita el actor, fue despedido el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez alrededor de las 14:00 horas por  o como lo manifiesta la parte demandada, que el actor dejo de presentarse a laborar, a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez. -----

En juicio laboral **826-13** el actor, menciono que fue despedido el 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, alrededor de las 11:40 horas por  o como lo manifiesta la parte demandada, que el actor manifestó su voluntad de ya no seguir prestando sus servicios. -----

Así como en el diverso juicio laboral **600-14** el actor, menciono que fue despedido el 08 de mayo de 2014 dos mil catorce, alrededor de las 13:10 horas por  o como lo manifiesta la parte demandada, que el actor manifestó que él no le convenía laboral. -----

El diverso juicio laboral **1343-14** el actor, menciono que fue despedido el 23 de septiembre de 2014 dos mil catorce, alrededor de las 14:30 horas por   
 o como lo manifiesta la parte demandada, que el actor manifestó que a él no le interesaba trabajar, renuncio a su empleo. -----

**- Bajo ese contexto,** establecida la litis del presente conflicto laboral y dados los ofrecimientos de trabajo que formula la entidad pública demandada, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la calificación de la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones: -----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba. - - - - -

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor del presente juicio, siendo: - - - -

**SALARIO.- El cual es** controvertido ya que el actor refiere que percibía en el primer juicio como salario 2.- ELIMINADO por quincena y en los diversos juicios un salario de 2.- ELIMINADO por quincena. La demandada sostiene que su salario quincenal es de 2.- ELIMINADO

**Y NOMBRAMIENTO;** mismo que no es controvertido por las partes, ya que concuerdan en lo vertido en sus respectivos escritos; esto es, en el cargo de Juez Municipal. - - - - -

Tocante al **HORARIO** y la **DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL**, se advierte que el mismo es controvertido por las partes; ello es así, ya que los actores manifiestan en su demanda inicial, que se desempeñan en jornadas de 24 por 72 horas de las 09:00 a las 09:00 horas del día siguiente, la demandada cito que tenía una jornada de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, con 2 dos días de descanso, 0:30 con media hora para reposo o alimentación. - - - - -

De ello se aprecia, que el Ayuntamiento demandado sostiene que el horario de los accionantes era de lunes a viernes de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, con una suspensión de la jornada durante 0:30 media hora para reposar o tomar alimentos, haciendo evidente que controvierte ese aspecto de la relación de trabajo, pues señala que es falso que laboraban 24 veinticuatro horas por 72 setenta y dos horas de descanso, pues fueron reinstalados aceptando las condiciones ofertadas. -----

**Por otro lado, de las documentales ofertadas por las partes, así como de las pruebas de inspección ocular**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



**agotadas, se desprende que el accionante contaba al mes de diciembre del año 2009 con un salario quincenal de 2.- ELIMINADO como lo señalo la entidad, no así el mencionado por el actor,** de igual forma respecto al horario de labores si bien, el ofrecimiento se hizo por parte de la entidad en los diversos juicios laborales con una jornada de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes tal y como se aceptó por parte del actor en los tres primeros juicios, no menos cierto lo es ,que el actor siempre señalo que su jornada era de las 24 horas de labores por 72 setenta y dos horas de descanso, existiendo así divergencia en lo manifestado por las partes y en los ofrecimientos de trabajo, lo cual debe ser materia de prueba de estos juicios laborales, sin dejar de advertir se ha ofertado el trabajo en mejores condiciones (de horario). -----

**Bajo ese contexto, al observarse controversia respecto a la jornada laboral y salario,** esta autoridad considera le corresponde a la parte patronal comprobar el horario alegado, con base en los criterios siguientes: - - - - -

Registro No. 161541, Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011, Página: 691, Tesis: 2a./J. 180/2010, Jurisprudencia, Materia(s): laboral. -----

**OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUELLA DEJE DE SER CONTINUA.** La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana. -----

Octava Época Registro: 207694, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 79, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 22/94, Página: 26, **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 297, página 195. -----

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE, SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL Y NO LO PRUEBA.** El patrón tiene la carga procesal de acreditar la razón de su dicho cuando controvierte el día de descanso semanal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, 25, fracción IX, 784, fracción VII y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto, debe estimarse de mala fe el ofrecimiento del trabajo que se realiza controvertiendo el día de descanso sin probar esta afirmación, en virtud de que pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando el trabajo, entendiéndose que el ofrecimiento se realizó sólo con la intención de revertir la carga de la prueba y no con la de que continúe la relación laboral en las mismas condiciones pactadas. -----

Así, una vez revisadas las actuaciones y probanzas aportadas por el Ayuntamiento demandado, se advierte que las mismas no demuestran **la afirmación plasmada en la contestación,**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**relativa al horario en que cita se desempeñaba el accionante**, pues si bien en autos obra que se desempeñó dentro del horario que cita la demandada, esto fue en virtud de la reinstalación ofertada, mas no porque el actor manifieste que sea el horario que se le asigno para prestar sus servicios, ya que es **diverso el horario asignado** con el que les fue ofertado por la entidad para efectos de la reinstalación. -----

Lo anterior conduce a comprobar que **la dependencia pública no acreditó su versión**, implicando ello que se varía de manera unilateral el horario en que el trabajador se venía desempeñando.-----

Por tanto, si bien es cierto se ofertó el empleo con el mismo cargo, también es verdad que controvirtió el horario y la jornada laboral, advirtiéndose así que dicha actitud procesal va en detrimento de las condiciones de trabajo de la parte actora, ya que de manera unilateral **pretende modificar en perjuicio de los mismos las condiciones en que se venía prestando el trabajo**, como en el caso de que **se propuso con una jornada diversa a la señalada y acreditada en autos**, por el accionante, aptitud procesal que permite aseverar que la intención de la entidad no era precisamente la de reinstalar a el actor, pues este reclama la reinstalación tanto en el diverso juicio 457/2010 como en los diversos 826/2013, 600/2014 y 1343/2014, pues la demandante menciona el haber sido despedido en fechas diversas como obra en autos, lo que provoco la presentación de las demandas antes citadas, en donde la entidad propuso el trabajo en las condiciones diferente de horario a la citada por el actor, sin demostrar sus afirmaciones, y menos acompañar los documentos que incluso solicito el accionante y que en su caso debiera tener en su poder dicho ayuntamiento, llegando a la conclusión, que permite determinar que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**, no operando la reversión de la carga de la prueba. -----

Apoya lo anterior los siguientes criterios: -----

Novena Época, Registro: 168085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/53, Página: 2507. -----

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de

manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. -----  
-----

No. Registro: 915,950, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 813, Página: 681, Genealogía: GACETA NÚMERO 10-12, TESIS XIII. J/2, PÁGINA 176, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II, SEGUNDA PARTE-2, JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA 657, APÉNDICE '95: TESIS 690 PÁGINA 465. -----  
-----

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado. -----

.- Ante tal tesitura, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, se colige que de conformidad al ordinal por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le **corresponde al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco demostrar que los accionantes no fueron despedidos injustificadamente** el día que refieren en su escrito inicial de demanda, sino que lo cierto es que dichos trabajadores laboraron de manera normal y se retiraron al término de sus funciones de las instalaciones del Ayuntamiento, en los términos narrados al dar respuesta a la demanda. -----

La parte **actora** ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

### **DESAHOGO DE PRUEBAS 457/2010**

#### **PRUEBAS ACTORA.-**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO Prueba que se difirió a foja 213 de autos, de la que se tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar a foja 438 de autos. -----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO Prueba desahogada a fojas 434 a 438 de autos entre las que destaca que el ateste responde citando que laboro en el periodo de febrero de 2007 a diciembre de 2009 y que la jornada en que se desempeñaba el actor era de 24 horas por 72 de descanso. -----

**3.- TESTIMOMIAL.-** A cargo de 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO Probanza desahogada a foja 183 de autos, en la cual la oferente se desiste del dicho de 1.- ELIMINADO desahogada a fojas 180 a 186 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que los atestes no son acordes en citar los días en

que dicen laboró el actor en el periodo que se les cuestiono, además que en la razón de su dicho solo se menciona la primer ateste que por que le notificaron que tenía que venir y el segundo ateste cito que porque estuve presente trabajando y me están llamando a testimonio. Sin que exista idoneidad en su dicho respecto al modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que acudieron a declarar. -----

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO **teniendo por perdido el derecho de desahogar esta prueba como obra a foja 407 de autos.---**

**5.- INSPECCION OCULAR.-** Prueba desahogada a fojas 201 a 206 de autos, en donde la entidad exhibió de manera parcial los documentos requeridos y solo se le tuvo cumplimiento a algunos puntos de la prueba, en relación a los no mostrados por presuntamente cierto lo que pretende demostrar el actor como lo fue el cargo entre otras-. -----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en credencial del actor con número de empleado 5.- ELIMINADO Prueba que no fue admitida como consta a foja 161 de autos. -----

**7.- Documental de Informes.-** Consistente en el informe que debe rendir la Jefatura del Instituto Mexicano del Seguro Social.- (fecha de baja del actor). Prueba la cual se agoto a fojas 471 a 473 de autos en donde se cita que el actor se fue dado de baja del Municipio de Guadalajara con fecha 05 de marzo de 2010. -----

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la actuación del expediente 2107/2010-B.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 161 de autos. -----

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que beneficia al actor en relación al despido alegado y por lo que refiere a prestaciones que se le adeudan al no haber exhibido la entidad la totalidad de documentos requeridos como listas de control de asistencia y nóminas. -----

**11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que le rinde beneficio al oferente, al desprenderse de los medios de prueba aportados, elementos que acrediten el hecho en que se pretendió sustentar el acto del despido de que se queja el accionante. -----

## 457/2010

Por su parte la **entidad demandada** oferto las siguientes probanzas: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO Prueba desahogada a fojas 189 a 193 de autos, en la cual el absolvente en términos generales contestó de manera negativa a las posiciones que se le formularon, aceptando solo a las posiciones: **9.-** que diga el absolvente como es cierto y reconoce? Que durante la totalidad del tiempo que duró la relación laboral entre usted y mi representado, siempre y en todo momento se encontró inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como ante el Instituto Mexicano del Seguro Social? **Contestó: Si es cierto.** **10.-** que diga el absolvente como es cierto y reconoce? Que durante el periodo de tiempo en que prestó sus servicios para mi representado, en todo momento desempeño sus actividades laborales de lunes a viernes de cada semana? **Contestó: Falso, lo cierto es que mi horario de labores como juez municipal era de 24 veinticuatro horas de trabajo por 72 setenta y dos de descanso.** **13.-** que diga el absolvente como es cierto y reconoce? Que dentro de su jornada laboral ordinaria, en todo momento le fueron otorgados 30 minutos para ingerir sus alimentos o descansar dentro o fuera del área de trabajo en la que prestó sus servicios? **Contestó: si es cierto.** **21.-** que diga el absolvente como es cierto y reconoce? Que a partir del día 16 de junio del año 2000, usted inicio a desempeñarse para la demandada en el puesto de Juez Municipal de la dependencia sindicatura de la subdependencia jueces municipales, formalizándose lo anterior mediante alta de propuesta y movimiento de personal, de fecha 16 de junio del año 2000? **Contestó: Si es cierto.** **22.-** que diga el absolvente como es cierto y reconoce? Que el último puesto que desempeño para la demandada fue como Juez Municipal de la dependencia sindicatura de la subdependencia jueces municipales del ayuntamiento demandado? **Contestó: si es cierto.** -----

**2.- DOCUMENTAL.-** PRUEBA desahogada a foja 194 en cuanto al cotejo y compulsa perfeccionado los incisos a, c y d, por perdido respecto al inciso b. -----

a).- Consistente en copia de Movimiento de Personal de fecha 13 de enero de 1999. -----



b).- Copia de Renuncia de fecha 31 de diciembre de 1999. ----

c).- Copia de Renuncia de fecha 15 de junio de 2000. -----

d).- Copia propuesta de personal de fecha 16 de junio de 2000.

**Prueba desahogada a foja 194 y 195 de autos, respecto al Cotejo y Compulsa de los documentales incisos a, b, c y d, teniendo en relación a los documentos de los incisos a, c, y d, por debidamente cotejados los mismos por coincidir con los mostrados por la entidad, no así en relación al inciso b ya que la entidad no mostro el documento requerido para su cotejo y por ende se tuvo por no perfeccionada dicha renuncia, del 31 de diciembre de 1999. -----**

**e.- NOMINAS quincenas primera de noviembre de 2009, Fin de noviembre de 2009, Primera de diciembre de 2009, Fin diciembre de 2009. De donde se desprende el SALARIO integrado de** 2.- ELIMINADO -----

**f.- NOMINAS quincena PRIMERA DICIEMBRE 2008, AGUINALDO 2009 -----**

**Prueba desahogada a fojas 196 y 197 de autos, en la cual se tuvo al actor ratificando contenido y firma de las documentales e) y f). relativo a las nóminas que exhibió la entidad. -----**

**3.- INSPECCION OCULAR.- Prueba desahogada a fojas 198 y 199 de autos, donde la entidad exhibió los originales materia de la prueba.- a).- Propuesta y Movimiento de Personal de 16 de junio de 2000 b).- Nomina Primera quincena de Abril 2009.-** 2.- ELIMINADO **concepto de e Prima Vacacional. -----**

**Se desecha la inspección ocular respecto a la propuesta de personal de 16 de junio de 2000. Ya que la demandada oferto dicho documento. En copia y su cotejo. -----**

**No se admiten los medios de perfeccionamiento de las nóminas. -----**

**4.- PERICIAL EN ESPECIALIDAD TECNICA DE CAPACIDAD FISICA.- No se admite dicha probanza como obra a foja 161v de autos. -----**

**5.- PERICIAL EN LA TECNICA MEDICA DE LA MEMORIA.-**  
**No se admite dicha probanza como obra a foja 161v de autos. -----**

**6.- PRUEBA DE ESFUERZO A CARGO DEL ACTOR ACOMPAÑADA DE INSPECCION OCULAR ASOCIADA DE PERITOS.-** No se admite dicha probanza como obra a foja 161v de autos. -----

**7.- PRUEBA PERICIAL CONTABLE.-** No se admite dicha probanza como obra a foja 161v de autos. -----

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que aporta beneficio a la entidad respecto del pago de salario y lo correspondiente a prima vacacional en abril de 2009. -----

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que beneficia a la oferente respecto a el alta del actor el 16 de junio de 2000 y el pago de prima vacacional. Así como el salario quincenal. -----

### **826/2013**

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

**CONFESIONAL.-** A Cargo de 

1.- ELIMINADO
---------------

 desahogada a fojas 403 y 406 la cual beneficia parcialmente al oferente ya que el absolvente solo reconoce en las posiciones 1, 2, 11, que se desempeñó como Director de Juzgados Municipales de la Secretaria de Justicia Municipal, y que el actor fue reinstalado por primera vez el 22 de marzo de 2013 y reinstalado por segunda vez el 08 de mayo de 2014. -----

**Testimonial.-** Prueba en la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar como obra a foja 408 de autos. -----

**Instrumental de actuaciones.-** Prueba que advierte de autos la existencia de diversas diligencias de reinstalación -----

**Presuncional Legal y Humana.-** Prueba que presume el dicho del actor en el sentido que fue despedido. -----

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que no acredita la defensa citada por la oferente. -----

**Presuncional legal y humana.-** Prueba que no le beneficia al no demostrarse la voluntad del actor de no querer seguir prestando sus servicios. -----

**Confesional.-** A cargo del actor del juicio desahogada foja 415 de autos. No beneficia a la oferente dado que el absolvente contesto de manera negativa a las posiciones que se le formularon. -----

1.- ELIMINADO

**600/2014.-**

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-**

**CONFESIONAL.-** A Cargo de desahogada a fojas 403 y 406 la cual beneficia parcialmente al oferente ya que el absolvente solo reconoce en las posiciones 1, 2, 11, que se desempeñó como Director de Juzgados Municipales de la Secretaria de Justicia Municipal, y que el actor fue reinstalado por primera vez el 22 de marzo de 2013 y reinstalado por segunda vez el 08 de mayo de 2014. -----

1.- ELIMINADO

**Testimonial.-** Prueba en la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar como obra a foja 408 de autos. -----

**DOCUMENTAL DE INFORMES AL IMSS.-** Prueba la cual se agoto a fojas 471 a 473 de autos en donde se cita que el actor se fue dado de baja del Municipio de Guadalajara con fecha 05 de marzo de 2010. -----

**DOCUMENTAL DE INFORMES A DIPE.-** Prueba la cual se agoto a fojas 462 de autos en donde se cita que se realizaron aportaciones en favor del actor del 16 De ENERO DE 1999 AL 28 De FEBRERO DE 2010. -----

**INSTRUMENTAL ACTUACIONES.-** Prueba de las que se desprende que el actor estuvo inscrito ante el IMSS y el Instituto de PENSIONES, como obra en los informes proporcionados por dichos entes. -----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba de la cual la entidad no logra demostrar su defensa en el sentido de la inexistencia del despido. -----

Pruebas ofertadas de manera verbal.-----

**TESTIMONIAL.-** por perdido el derecho el 17 de abril de 2015.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**Confesional A cargo del actor del juicio**

1.- ELIMINADO

**foja 415** No beneficia a la oferente dado que el absolvente contesto de manera negativa a las posiciones que se le formularon. -----

Instrumental de actuaciones.- Prueba que advierte de autos la existencia de diversas diligencias de reinstalación. -----

**Presuncional Legal y Humana.- Prueba que** presume el dicho del actor en el sentido que fue despedido, al no demostrar la entidad lo aseverado en su contestación. -----

**JUICIO 1343/2014**

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-**

INSTRUMENTAL ACTUACIONES.- Prueba que el aporta beneficio al no demostrarse de autos la inexistencia del despido aludido.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio pues en autos consta que la entidad no logra demostrar su aseveración en el sentido que el actor fue quien no continuó prestando sus servicios. -----

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-**

Confesional A cargo del actor del juicio

1.-ELIMINADO

534-536 la cual aporta beneficio a la oferente al reconocer el absolvente que le fueron cubiertas las prestaciones así como las vacaciones y prima vacacional y aguinaldo durante el tiempo que asistió a prestar sus servicios como obra en las posiciones 4 y 7 que se le formularon. -----

**TESTIMONIAL.-** Prueba desahogada a foja 535 de autos en la cual se le tuvo por perdido el derecho a la oferente. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no beneficia a la oferente al no desvirtuar el despido alegado por su contraria

Presuncional legal y humana.- Prueba que no beneficia a la oferente al no acreditarse en autos las condiciones de trabajo en que se oferto el mismo y la inexistencia de los diversos despidos aludidos. -----

.- Ahora bien, **la litis** en el presente juicio verso en dilucidar, si como lo cito el actor, fue despedido el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez alrededor de las 14:00 horas por

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

o como lo manifiesta la parte demandada,

que el actor dejo de presentarse a laborar, a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, sin embargo en el presente asunto se estimó que la carga procesal correspondía a la entidad pública el demostrar la inexistencia de los diversos despidos alegados por el aquí accionante en razón que en todos estos se pronuncia la negativa de la entidad de la existencia de despido alguno, por el contrario se atribuye al actor el motivo de la falta de continuidad en la relación, por ser este quien no desea seguir prestando sus servicios o el haber dejado de presentarse a laborar. -----

Sin dejar de advertir como primer punto, que tendríamos dada la existencia de controversia en el horario de labores entre el alegado por el actor y la oferta de labores realizada por la entidad que el mismo sería de buena fe en razón se oferta en mejores circunstancias que el dicho por el accionante, aunado que se acredita con las nóminas que incluso reconoció el actor cual fue su salario quincenal tal y como se afirmó por la demandada, por tanto, el accionante debería demostrar su acertó, es decir, la existencia del despido alegado, y tendría aplicación la siguiente -----

Época: Novena Época Registro: 204068 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.1o.6 L Página: 583 -----

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE, CUANDO SE HACE EN MEJORES CONDICIONES DE LAS QUE DIJO LABORABA EL TRABAJADOR. En los casos en que la parte demandada niegue el despido, y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como es el relativo a que el trabajador laboraba todos los días de la semana incluyendo el domingo, afirmando que dicho día nunca se laboró por ser el día de descanso semanal del trabajador, y en esos términos ofrece el trabajo, lo anterior de ninguna manera puede implicar mala fe, pues ese ofrecimiento se hizo en mejores condiciones de aquellas que manifestó el trabajador; y están acordes a las condiciones exigidas por la Ley Federal del Trabajo, en su favor; por tanto, el ofrecimiento en esos términos debe estimarse de buena fe, por revelar la intención del patrón de continuar con la relación laboral. -----

Amparo directo 500/95. Gabriel Rojas Salazar. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio J. Ponce Gamiño. -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Época: Décima Época Registro: 160528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Laboral Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.) Página: 3643 -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en la relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los

38

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos. Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. -----

Sin embargo, no estamos ante un ofrecimiento de trabajo en el que se pretende que el actor se retorne a realizar sus labores y que esta sea la verdadera intención del oferente del trabajo, como puede advertirse en el presente expediente se hace constar la existencia de cuatro diversos despidos que motivan la existencia de los diversos juicios laborales, **(457/2010** como lo cita el actor, fue despedido el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez alrededor de las 14:00 horas por 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO o como lo manifiesta la parte demandada, que el actor dejó de presentarse a laborar, a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez. En juicio laboral **826-13** el actor, menciono que fue despedido el 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, alrededor de las 11:40 horas por 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO o como lo manifiesta la parte demandada, que el actor manifestó su voluntad de ya no seguir prestando sus servicios. Así como en el diverso juicio laboral **600-14** el actor, menciono que fue despedido el 08 de mayo de 2014 dos mil catorce, alrededor de las 13:10 horas por 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO o como lo manifiesta la parte demandada, que el actor manifestó que él no le convenía laboral. El diverso juicio laboral **1343-14** el actor, menciono que fue despedido el 23 de septiembre de 2014 dos mil catorce, alrededor de las 14:30 horas por 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO o como lo manifiesta la parte demandada, que el actor manifestó que a él no le interesaba trabajar, renunció a su empleo) como

se aprecia despidos todos estos a los que la demandada sostuvo la inexistencia de los mismos y que fue el demandante quien no deseaba continuar laborando por las diversas causas aludidas, incluso citando que fue éste quien renunció, sin que se demostrara tal afirmación de parte del ayuntamiento demandado. -----

Por tanto, al contar la entidad con el débito procesal de demostrar la inexistencia del despido alegado, por controvertir tanto el salario como la jornada de labores, sin que lograra demostrar esta última, puesto que si bien, señaló que el actor se desempeñaba con una jornada de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, y no existir probanza que le benefició, o con el que se demuestre el mismo, puesto que en autos existe en su contra el señalamiento a foja 434 del

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

quien se desempeñó como Director de Juzgados Municipales al mes de diciembre de 2009 y quien manifestó conocer al actor y que el horario en que se desempeñaba lo era de 24 horas de labores por 72 horas de descanso, tal y como lo asevera el actor y que se desprende del desahogo de la inspección Ocular en la cual la entidad no exhibió lista de control de asistencia alguna, ya que si bien manifestó que el actor era de confianza que no registraba la asistencia por dicha razón, no menos cierto lo es que tal manifestación no lo releva de su débito procesal en términos de lo contenido en los numerales 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Por tanto se estima que en los diversos despidos acontecidos desde el 07 de enero de 2010, la actitud demostrada por la entidad no refleja que pretenda continuar con la relación laboral, al darse por parte de los funcionarios del ayuntamiento a quienes se les imputa los despidos alegados, el rompimiento de la relación laboral para con el actor, pues el mismo día de las diligencias de reinstalación se alega acontece el despido y luego sin demostrarse las condiciones en que se oferta el trabajo, en razón, que incluso el actor no las desarrolla de manera alguna dentro del horario que se oferta el trabajo, dada la separación que se alega la que acontece según lo narrado al poco tiempo después de agotarse la diligencia de reinstalación ordenada en los diversos juicios aquí acumulados, lo que no advierte una voluntad de la entidad de continuar con la relación para con el actor. -----

Por tanto, el ayuntamiento demandando no logra cumplir con la carga probatoria, ya que de los medios de convicción que aporto, no se advierten elementos que presuman la inexistencia

40

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de los despidos alegados, y que fuera el actor quien dejo de realizar sus labores al no presentarse o que no deseaba continuar prestando sus servicios como lo asevera el ayuntamiento al dar respuesta a la demanda, pues como se citó con antelación, el actor confiesa de forma expresa en su escrito de demanda el haber comparecido a las diligencias de reinstalación ordenadas en el diverso juicio laboral, efectuada el 22 de marzo de 2013, 08 de mayo de 2014 y 23 de septiembre de 2014, y que posterior a dicha diligencia fue despedido, la entidad demandada no acepta el despido que se le imputa; sin embargo en autos no obra constancia alguna que advierta la inexistencia de los despidos de que se duele el accionante,

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. — DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo**

**Una vez visto lo anterior**, adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, se advierte que al haberse calificado de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo y haberle correspondido la carga de la prueba al Ayuntamiento demandado, éste no cumple con el débito procesal impuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que de las pruebas ofertadas por dicha parte, se advierte que las mismas no son idóneas para demostrar que el actor no fue despedido injustificadamente de su empleo, sino que laboro normalmente y se retiro al término

de sus funciones, respectivamente, como tampoco se acreditó el horario en que se venían desempeñando el actor. -----

- Lo que procede es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR (a) al actor del juicio** 1.- ELIMINADO **en el cargo y condiciones en que se venían desempeñando hasta antes de ser despedido es decir como Juez Municipal adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.** -----

Época: Décima Época Registro: 2004268 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: II.1o.T.11 L (10a.) Página: 1687 -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN. En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, "en la hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto". De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, después de que en varias ocasiones (3 o más), lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la continuación de la relación laboral. Esta interpretación se sustenta en el razonamiento de que la limitante temporal "en poco tiempo", que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 563/2012. H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Victoria, Estado de México. 4 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 799/2012. María Guadalupe Toro Ortega. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria. -----

Época: Novena Época Registro: 172461 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 93/2007 Página: 989 OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. -----

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. -----

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. -----

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete. -----

En consecuencia, ante la procedencia de la acción principal de reinstalación, y no desvirtuarse la existencia de los despidos alegados, y no demostrarse las prestaciones en que se ofertó el trabajo, así como que fue el actor quien manifestó su voluntad de no continuar prestando sus servicios, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada a pagar al actor, lo correspondiente a **(b) SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedido en el juicio **457/2010** el 07 siete de enero del año 2010 a la fecha en que fue reinstalado el 22 de marzo de 2013, de la fecha del despido alegado en el



juicio **826/2013**, 22 de marzo de 2013 al 08 de mayo de 2014, y de la fecha del despido alegado en el juicio **600/2014** el 08 de mayo de 2014 al 23 de septiembre de 2014 y de la fecha del despido alegado en el juicio laboral **1143/2014** al cumplimiento de la presente resolución es decir, al día previo al en que sea reinstalado el accionante. -----

El actor reclama el pago de los salarios del mes de diciembre del año 2009 y los días 1 al 7 de enero del año 2010 dos mil diez. La demandada contesto que no tiene derecho y que los cubrió. Analizado el material probatorio se advierte de las nominas exhibidas de las cuales que incluso reconoció el actor, que si se le cubrió el salario correspondiente al mes de diciembre del año 2009, no así lo correspondiente a los días 01 al 7 de enero del año 2010 dos mil diez, carga procesal con la cual la entidad cumple de forma parcial. Por tanto lo, procedente es absolver al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara de cubrir al actor lo correspondiente a salarios devengados del mes de diciembre del año 2009, y condenar al pago de salarios del 01 al 06 de enero del año 2010, ya que el salario del día 7 en que fijo el despido se encuentra incluido en la condena de salarios vencidos. -----

**.-El actor reclama el pago del bono del servidor público** que se entrega el 28 veintiocho de septiembre consistente en una quincena de salario desde el año 2006, 2007, 2013, así mismo durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, en los diversos juicios. La demandada señalo que es improcedente esta reclamación durante la tramitación del presente juicio, en virtud de que no está obligada a pagarla. Así mismo se opone la excepción de PRESCRIPCION por lo que ve a estas prestaciones, cuya reclamación excede de un año misma que deberá contarse del 29 de enero de 2009 al 29 de enero del 2010, fecha en la que se presento esta demanda y es con la presentación de la demanda con la que se interrumpe la prescripción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 de la Ley de la materia.-----

Concepto que se considera constituye una prestación de carácter extralegal, al no estar contemplada en la Ley de la Materia, por ende, tocaría al propio actor la carga de la prueba a fin de acreditar su existencia y el derecho a obtenerla, ante la falta de aportar documentos como lo son las nóminas, en el desahogo de la Inspección Ocular teniendo así la entidad la presunción de la existencia de dicho concepto, debiendo la entidad demostrar que cubrió el pago de este concepto, sin que

44

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

hubiere aportado prueba que acreditara el hecho que pago el bono al actor, además que opero la prescripción a favor de la entidad demandada, por tanto, ante la falta de prueba que demuestre el pago de este concepto en favor del actor, por parte de la entidad pública demandada, y dada la procedencia de la acción principal ejercitada, lo procedente es **CONDENAR** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a cubrir al actor lo correspondiente a Bono del servidor público proporcional, a partir del 29 de enero de 2009 a la fecha en que se cumplimente la presente resolución, a razón de una quincena de salario por cada año.- - - - -

El actor reclama el pago de las aportaciones, así como los servicios médicos al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente del puesto que desempeñaba para la demandada y durante la tramitación del presente juicio 07 de enero de 2010, 22 de marzo de 2013, 08 de mayo de 2014, 23 de septiembre de 2014. - - - - -

Con relación a está prestación, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Sin embargo, de autos se acredita que la entidad demandada tenía dado de alta al actor del juicio, y esté gozaba del servicio de Seguridad Social

y toda vez que el actor las reclama por el periodo del presente juicio, es decir, de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, al haber procedido la acción principal de reinstalación como consecuencia, es que resulta procedente el **condenar** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a realizar las aportaciones que le corresponden, en favor del accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha posterior del primer despido del 07 siete de enero del 2010, es decir el 05 de marzo de 2010 en que fue dado de baja el accionante a la fecha en que se cumplimente la presente resolución. -----

El actor reclama el pago de las aportaciones a la **Dirección de Pensiones del Estado**, correspondientes tanto a las del patrón como las que corresponden al servidor publico, lo anterior en virtud del despido injustificado de que fui objeto, del puesto que desempeñaba para la demandada y durante la tramitación del presente juicio. La demandada contesto que es improcedente.-

En razón, que de autos se advierte que el actor se encontraba registrado ante dicho Instituto y que la ultima aportación se realizo con fecha 28 de febrero de 2010 en favor del actor y al haber procedido la acción principal de reinstalación, y toda vez que el actor las reclama por el periodo del presente juicio, es decir, de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, al haber procedido la acción principal de reinstalación como consecuencia, es que resulta procedente el **condenar** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, a realizar las aportaciones que le corresponden, en favor del accionante ante la **Dirección de Pensiones del Estado**, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha posterior al primer despido, del 28 de febrero de 2010 a la fecha en que se cumplimente la presente resolución.- - - - -

.- El actor reclama el pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, en los diversos juicios acumulados desde el 2006**, hasta el cumplimiento del presente juicio. Por su parte la entidad demandada contesto que es improcedente y que el actor jamás fue despedido. -----

Petición de la cual se advierte que el reclamó lo realiza el actor desde el año 2006 y que el mismo lo peticiono en el diverso juicio donde cito haber sido despedido el siete de enero de 2010. ----- Por tanto, al no haberse considerado procedente la

acción principal de reinstalación, por no demostrar el accionante el despido de que se duele, y al haber operado la excepción de prescripción con respecto a lo anterior al 29 de enero de 2009, así como el reconocimiento en la confesional a cargo del actor en el sentido que durante el tiempo que realizó sus actividades le fueron cubiertas las vacaciones prima vacacional y aguinaldo y acreditarse el pago de aguinaldo y prima vacacional con las nóminas aportadas como prueba, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de cubrir en favor del actor lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la fecha del año 2006 a la fecha del primer despido 7 de enero del año 2010 dos mil diez, así como del pago de VACACIONES de la fecha del despido 7 de enero de 2010 al día previo en que sea reinstalado el actor en cumplimiento a la presente resolución. Y se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al accionante lo correspondiente a Prima Vacacional y Aguinaldo de la fecha del despido 07 siete de enero del año 2010 al día previo al en que sea reinstalado el actor. -----

El actor reclama en el juicio 457/2010 el pago de horas extras a razón de 2.- ELIMINADO La demandada contesto que es falso que haya laborado tiempo extra. Del análisis de lo actuado se advierte que el actor refiere que su jornada era de 24 horas de labores con setenta y dos de descanso, no la jornada que refirió la entidad de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, por lo que se advierte entonces que el actor se desempeñó como se acreditó en autos con una jornada especial de la cual conforme a su tabla de su escrito de reclamo, se aprecia que se excedía de su jornada asignada, de 24 por 72 horas horario en que se desempeñó el accionante, motivo por el cual lo procedente es **CONDENAR** a la entidad a cubrir lo correspondiente a horas extras del periodo del 29 de enero de 2009 al 03 de enero de 2010 en que opero la prescripción en favor de la entidad. -----

**d.- El actor reclama el pago de Bono por** 2.- ELIMINADO  
 Petición que se estima, si bien es extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia. Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: - - - -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.** -----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos no se advierte que contengan elemento de prueba que beneficie a la parte actora, al no demostrarse con medio alguno, el débito procesal que le corresponde a la actora. -----

De ahí que no se justifica la existencia y el derecho del promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al disidente el concepto BONO de 

2.- ELIMINADO
---------------

 Semestral por todo el juicio más los que se acumulen hasta la conclusión del presente juicio. -----

Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

**"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-----

- Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente:

Cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.- bajo el rubro: RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no

48

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - -  
 - - - PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-  
 Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.  
 Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - -  
 - - NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.- -

.- Relativo al reclamo que realiza el actor del pago de **prima dominical, Domingos y Dias Festivos, del año 2009 al 2010**. Peticiones que se estiman improcedentes, por lo que se debe **ABSOLVER** a la entidad del pago en favor del actor de estos conceptos, por estimarse que es el actor quien debe probar el haber laborado los mismos, y no demostrar fehacientemente, Cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro: - - - - -

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Para el pago de los conceptos laudados se debe tomar en consideración el salario de 2.- ELIMINADO que quedo debidamente acreditado en autos con las nominas exhibidas y el reconocimiento del actor. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** no justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR (a) al actor del juicio** 1.- ELIMINADO **en el cargo y condiciones en que se venian desempeñando hasta antes de ser despedido es decir como Juez Municipal adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** a pagar al actor, lo correspondiente a **(b) SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedido en el juicio **457/2010** el 07 siete de enero del año 2010 a la fecha en que fue reinstalado el 22 de marzo de 2013, de la fecha del despido alegado en el juicio **826/2013,** 22 de marzo de 2013 al 08 de mayo de 2014, y de la fecha del despido alegado en el juicio **600/2014** el 08 de mayo de 2014 al 23 de septiembre de 2014 y de la fecha del despido alegado en el juicio laboral **1143/2014** al cumplimiento de la presente resolución es decir, al día previo al en que sea reinstalado el accionante, al pago de salarios del 01 al 06 de enero del año 2010, a cubrir al actor lo correspondiente a Bono del servidor público proporcional, a partir del 29 de enero de 2009 a la fecha en que se cumplimente la presente resolución, a razón de una quincena de salario por cada año; a realizar las aportaciones

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

que le corresponden, en favor del accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha posterior del primer despido del 07 siete de enero del 2010, es decir el 05 de marzo de 2010 en que fue dado de baja el accionante a la fecha en que se cumplimente la presente resolución; a realizar las aportaciones que le corresponden, en favor del accionante ante la **Dirección de Pensiones del Estado**, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha posterior al primer despido, del 28 de febrero de 2010 a la fecha en que se cumplimente la presente resolución, a cubrir al accionante lo correspondiente a Prima Vacacional y Aguinaldo de la fecha del despido 07 siete de enero del año 2010 al día previo al en que sea reinstalado el actor, a cubrir lo correspondiente a horas extras del periodo del 29 de enero de 2009 al 03 de enero de 2010, lo anterior de conformidad a lo contenido en los resultandos de la presente resolución. -----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de cubrir **al actor del juicio** 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

**lo correspondiente a** vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la fecha del año 2006 a la fecha del primer despido 7 de enero del año 2010 dos mil diez, así como del pago de VACACIONES de la fecha del despido 7 de enero de 2010 al día previo en que sea reinstalado el actor en cumplimiento a la presente resolución; del pago de BONO de 2.- ELIMINADO Semestral por todo el juicio más los que se acumulen hasta la conclusión del presente juicio del pago de **prima dominical, Domingos y Dias Festivos, del año 2009 al 2010.** -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. ----- JSTC.{}\*.